

TERCER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR Y EL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR, CETSMEE

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de julio de 2015, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Belén Noboa y Secretario que certifica, comparecen por una parte el Ministerio de Educación legalmente representado por el economista Augusto Espinosa, en su calidad de Ministro de Educación; quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña y por otra parte el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, representado por el señor Edwin Salazar Brito, en su calidad de Secretario General, quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES Y APLICACIÓN DEL CONTRATO

Art. 1.- DEFINICIONES: Para la fácil y correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **El Ministerio de Educación.-** Se refiere e identifica al Empleador en concordancia con el artículo 10 de la Codificación del Código del Trabajo.
- b) **Representantes del Empleador.-** Se refiere e identifica como Representante Legal al señor Ministro de Educación; y, en todo lo que fuere aplicable a aquellos funcionarios a los que se refiere el artículo 36 de la Codificación del Código del Trabajo;
- c) **Comité de Empresa Único.-** Se refiere e identifica al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;
- d) **Partes.-** Se refiere e identifica al Ministerio de Educación y al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;
- e) **Dirigente del Comité.-** Todo trabajador, socio del Comité de Empresa Único que desempeñe cargo Directivo en el Comité Ejecutivo del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación;



- f) **Organizaciones Sindicales dentro del Ministerio de Educación del Ecuador.**- Entiéndase como tales a las Organizaciones de rama existentes dentro del País ecuatoriano legalmente constituidas;
- g) **Puesto de Trabajo.**- Se refiere al conjunto de deberes, derechos y responsabilidades que identifica a la ocupación que habitualmente desempeña un trabajador, asignados por el Ministro o autoridades competentes.
- h) **Centro de Trabajo.**- Se refiere e identifica al lugar donde habitualmente labora el trabajador;
- i) **Documento.**- se refiere e identifica al Contrato Colectivo de Trabajo;
- j) **Trabajador.**- Identifica a las personas socios y socias o no del Comité de Empresa Único de Trabajadores que dependen del Ministerio de Educación y están amparados por el Código de Trabajo y este documento.
- k) **Mano de Obra Calificada.**- Se considera mano de obra calificada a los Conserjes, Conserjes Internos, Choferes, Guardianes y otros trabajadores amparados por el Código de Trabajo que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación.
- l) **Comité Mixto de Justicia y Disciplina.**- Es el organismo obrero-empleador que se regirá por las funciones y atribuciones constantes en la Codificación del Código de Trabajo, Contrato Colectivo y su Reglamento legalmente aprobado;
- m) **Remuneración.**- Se entiende como remuneración todo lo que el trabajador recibe en dinero, en especies, inclusive lo que percibiére por trabajos extraordinarios y suplementarios, el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en el Ministerio de Educación. Se exceptúan los viáticos, subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta remuneraciones y el beneficio que representan los servicios de orden social.
- n) **Derecho de Antigüedad.**- Al trabajador, su antigüedad se considerará desde el inicio de su relación laboral en el Ministerio de Educación o en cualquiera de sus dependencias de acuerdo al Decreto Ejecutivo 225 de Enero del 2010.
- o) **Jornada Diurna.**- Está comprendida por las labores realizadas entre las seis y las diecinueve horas.
- p) **Jornadas Nocturnas.**- Se refiere a las horas de trabajo comprendidas entre las diecinueve horas y las seis horas del día siguiente.



- q) **Horas Suplementarias.**- se refiere a las horas que se laboren adicionalmente a las horas de trabajo normal, sin que estas sean más de 4 horas al día, ni más de 12 horas a la semana, de acuerdo a lo establecido en la Codificación del Código del Trabajo.
- r) **Horas Extraordinarias.**- Se refiere a las horas de trabajo que se laboren en los días de descanso forzoso, determinado por la Ley.
- s) **Accidente de Trabajo.**- Es el ocurrido en su puesto de labor como consecuencia o efecto del cumplimiento del trabajo y de sus funciones, sin que para ello intervenga la voluntad del trabajador.
- t) **Actividad Sindical.**- Ejecución de tareas sindicales por parte de los dirigentes del Comité Único de Trabajadores de Servicios de Educación del Ecuador y sus bases.

CAPÍTULO II VIGENCIA DEL CONTRATO

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO.- El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación, con la denominación de CONSERJE, CONSERJE INTERNO, CHOFER, GUARDIA y otras existentes en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Codificación del Código del Trabajo y el artículo 220 de la misma codificación, reformado por la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajador en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015, exceptuando a los servidores del Ministerio de Educación regulados por la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En tal virtud, las condiciones individuales laborables, de los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo, se sujetarán en éste, de conformidad a lo señalado en el artículo 244 de la Codificación del Código del Trabajo.

Se exceptúan del amparo del presente contrato colectivo de trabajo, los trabajadores que presten sus servicios ocasionalmente o por obra cierta y los determinados en los artículos 36 y 247 de la Codificación del Código de Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Codificación del Código del Trabajo reformado por el artículo 36 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajador en el Hogar, el presente contrato colectivo ampara a todos los trabajadores con la denominación de CONSERJE, CHOFER, GUARDIA y otras existentes en esta Secretaría de Estado, sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.



Para el caso de duda sobre el alcance de las condiciones establecidas en este Contrato Colectivo, se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador.

Art. 3.- NÚMERO DE TRABAJADORES.- En observancia a lo determinado en el artículo 240 de la Codificación del Código del Trabajo vigente, se señala que el número total de trabajadores del Ministerio de Educación a nivel nacional, que a la fecha se encuentran amparados por el Código del Trabajo es de 8.202 (OCHO MIL DOSCIENTOS DOS), sin perjuicio de lo señalado en la Codificación del Código de Trabajo y la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajador en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015.

Art. 4.- HOJA DE VIDA.- El Empleador a través del SISTEMA INTEGRADO DE TALENTO HUMANO DE LAS ENTIDADES OPERATIVAS DESCONCENTRADAS del Ministerio de Educación llevará en forma obligatoria una hoja de vida única y personal de todos los trabajadores en general, que contenga entre otros datos los que se refieran a: asistencia, conducta, capacitación, evaluación del desempeño, títulos, tiempo de servicio, cargas familiares, horario de trabajo, lugar de trabajo.

Art. 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN.- Las partes convienen que el plazo de vigencia del presente Contrato es de DOS años, que se contarán desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Sesenta días antes del vencimiento del presente instrumento, el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, presentará el proyecto de revisión total o parcial del Contrato. El empleador se compromete a iniciar las negociaciones con el Comité de Empresa en el plazo de treinta días de recibida la notificación por parte del Ministerio del Trabajo.

Art. 6.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- El Empleador reconocerá los derechos adquiridos de sus trabajadores, amparados en el presente Contrato Colectivo, de conformidad a las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos: Código del Trabajo; Decreto Ejecutivo 1701 de 30 de abril de 2009, publicado en el R.O 592 de 18 de mayo del 2009, reformado con Decreto Ejecutivo 225 del 18 de enero del 2010, publicado en el R.O 123 del 10 de febrero del 2010; y Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajador en el Hogar, publicada en el R.O Tercer Suplemento 483 de 20 de abril del 2015.

Todo incremento y reconocimiento que el Ministerio de Educación haga o hiciera a varios de sus trabajadores amparados por el Código del Trabajo, serán extensivos a todos los trabajadores y quedan incorporados a este



documento como cláusulas de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de que sean mejoradas.

Por lo mismo, se acepta que de considerar los trabajadores necesario, se incluirán estas conquistas en su totalidad o en partes en el próximo contrato colectivo y podrán ser mejoradas de común acuerdo entre las partes, pero nunca desmejoradas o suprimidas.

CAPÍTULO III ESTABILIDAD LABORAL

Art. 7.- ESTABILIDAD.- El Ministerio de Educación garantiza a todos sus trabajadores que laboran bajo su dependencia amparados por el presente Contrato Colectivo, cinco años de estabilidad laboral.

El trabajador se sujetará a los horarios de trabajo ya establecidos, por el Ministerio de Educación, de acuerdo al Código del Trabajo.

Esta cláusula será obligatoria para todas las autoridades de las Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Educación. Solo bajo pedido de los Jefes inmediatos, siempre y cuando exista la necesidad institucional ineludible y la disponibilidad presupuestaria suficiente, el trabajador podrá laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, el pago de éstas será responsabilidad directa de las Entidades Operativas Desconcentradas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley. No se obligará al trabajador amparado en este Contrato Colectivo a trabajar bajo ningún título los días y horas de descanso sin su pago correspondiente.

En caso de terminación del contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, la Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Educación pagará al trabajador despedido, las indemnizaciones establecidas en este Contrato Colectivo, en la Codificación del Código del Trabajo y demás normas conexas.

Las sanciones que imponga la parte empleadora a los trabajadores serán de acuerdo a la falta cometida; que pueden ser en forma verbal, por escrito y una multa pecuniaria, valor que no podrá exceder del 10% de la remuneración del trabajador.

Estos valores serán entregados a la organización de base a la que pertenece el trabajador sancionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 numeral 23 de la Codificación del Código del Trabajo; y en el caso de que el trabajador no estuviere afiliado a ninguna Organización de base, este porcentaje será entregado al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.

De conformidad a lo establecido en los artículos 187 y 195.1 de la Codificación del Código del Trabajo, sustituidos y añadidos,



respectivamente, por los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajador, los despidos de trabajadoras en estado de embarazo, o asociado a su condición de gestación o maternidad; así como el despido de trabajadoras o trabajadores miembros de la directiva de la organización de trabajadores, serán ineficaces.

Art. 8.- PAGO DE INDEMNIZACIÓN.- Para el pago de indemnización de las que habla el artículo anterior, el valor de la liquidación será cancelado dentro de los treinta días siguientes de efectuado el despido.

En caso que el Empleador, no realizare el pago señalado en el inciso anterior, a partir del plazo convenido, los trabajadores procederán a denunciar la infracción a las respectivas autoridades de trabajo.

Si el trabajador no estuviere conforme con la liquidación, podrá retirar su valor, manteniendo el derecho a reclamar la diferencia por la vía administrativa o judicial.

En caso de despido ineficaz de procederá de conformidad a lo prescrito en los artículos 195.2 y 195.3, añadidos al artículo 195 del Código del Trabajo, mediante el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajador en el Hogar.

Art. 9.- CAMBIO DE LABOR Y SITIO DE TRABAJO.-

a) **Cambio de Labor.-** Por necesidad del servicio un trabajador podrá ser cambiado de labor, garantizando su estabilidad y años de servicio, conforme las disposiciones legales vigentes.

b) **Cambio de Sitio de Trabajo.-** Si por necesidad del servicio o por requerimiento del trabajador, se solicitare el cambio de sitio de trabajo, se procederá previo análisis e informe favorable de la Unidad de Talento Humano de la Entidad Operativa Desconcentrada donde presta sus servicios y análisis e informe favorable de la Unidad de Talento Humano de la Entidad Operativa Desconcentrada donde iría a prestar sus servicios; debiéndose considerar preferentemente el domicilio del trabajador y el horario en que venía laborando.

Art. 10.- COMITÉ MIXTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA.- Estará integrado por tres representantes de la parte empleadora y tres representantes del Comité de Empresa Único de Trabajadores, con sus respectivos suplentes; durarán un año en sus funciones, debiendo principalizarse los suplentes al año siguiente. Estos representantes podrán ser removidos en cualquier tiempo.



Su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Obrero Patronal del Ministerio de Educación, expedido por el Ministro de Educación el 9 de junio de 2014.

Art. 11.- PERMISO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ MIXTO.- Las reuniones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina será en horas laborables y el Empleador, dará todas las facilidades y permisos.

Art. 12.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS MINISTERIALES QUE SE EMITAN ANUALMENTE SOBRE LOS TECHOS DE CONTRATACIÓN COLECTIVA EMITIDOS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO.- El Ministerio de Educación se compromete a efectivizar automáticamente a favor de los trabajadores pertenecientes al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, amparados por el presente Contrato Colectivo, los Acuerdos emitidos cada año por el Ministerio del Trabajo, donde se expiden los techos de negociación para contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, sin necesidad de ninguna adenda, siempre que exista certificación de partida presupuestaria, de conformidad con el artículo 115 y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

CAPITULO IV GARANTIAS SINDICALES

Art. 13.- RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL PAÍS.- El Empleador reconoce como la única Organización Laboral representante de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, a la constante en el Art. 1, literal c) de este documento; y, se obliga a tratar únicamente con ella los asuntos relacionados con la aplicación, interpretación y revisión del presente Contrato Colectivo. En caso de haber otras Organizaciones Sindicales legalmente constituidas, cumplirán funciones de carácter Social.

Art. 14.- AUDIENCIA PREFERENTE.- El Ministerio y sus Entidades Operativas Desconcentradas, concederán audiencia preferente a los Dirigentes del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, para tratar los diferentes problemas que surjan con sus representados.

Art. 15.- VALOR RECAUDADO POR MULTAS.- El Empleador entregará al Sindicato de Trabajadores de Servicios al cual pertenece el trabajador multado, el 50% del valor recaudado por multas conforme establece el Art. 42 numeral 23 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 16.- LICENCIAS SINDICALES.- El Ministerio de Educación y sus Entidades Operativas Desconcentradas concederán licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales o a sus alternos que se



principalicen, hasta diez días al mes por cada dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta siete dirigentes. El empleador se compromete a respetar estos permisos a través de los jefes inmediatos de cada Entidad Operativa Desconcentrada y no habrá razón o motivo alguno para negar los mismos, como tampoco exigir reemplazo. Además se concederá permiso para capacitación sindical hasta 15 días al año por persona, con un máximo de 30 personas por cada curso.

Art. 17.- DESCUENTOS.- El empleador dará prioridad a los descuentos sindicales, por comisariato, multas, cuotas y otros, que el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y sus Sindicatos filiales requieran, siempre y cuando exista autorización expresa del trabajador. Dichos valores serán transferidos a las cuentas de cada Organización, en el menor tiempo posible, después de haberse pagado la mensualidad respectiva.

Art. 18.- MUTUO RESPETO A LOS CUERPOS DE LEY.- El empleador respetará en todas sus partes el Estatuto y Reglamento del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, suscriptor del presente documento. Por su parte el trabajador respetará lo que determina la Codificación del Código del Trabajo, Leyes Especiales y Laborales, así como las demás disposiciones laborales que regulen las relaciones obrero-empleador y que no se opongan al presente Contrato Colectivo.

CAPITULO V GARANTIAS LABORALES

Art. 19.- PROTECCIÓN DEL PERIODO PRE NATAL Y PERMISOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD.- Las compañeras amparadas en este Contrato Colectivo gozarán de protección durante y después del embarazo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Codificación del Código del Trabajo.

En el caso del trabajador padre del recién nacido, tiene derecho a licencia con remuneración por diez días, cuando el nacimiento sea por parto normal, conforme lo determina el artículo 152 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 20.- PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO.- El empleador adoptará las medidas preventivas y necesarias, con el objetivo de controlar y eliminar los riesgos de trabajo. Para cumplir esta cláusula se ajustará a los artículos que en materia de seguridad del trabajador contemple la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 21.- REUBICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.- En caso de invalidez y/o enfermedades profesionales de un trabajador o cierre de

alguna Unidad Administrativa en una Entidad Operativa Desconcentrada, el empleador se obliga a reubicar al trabajador en un puesto de trabajo en el que pueda desempeñar sus labores de acuerdo a su capacidad física, sin que esto signifique disminución en su remuneración. Para el efecto, se requerirá los certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los dos primeros casos.

Art. 22.- RESPETO DE ANTIGÜEDAD.- El Ministerio de Educación respetará la antigüedad de cada uno de los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, para dar la primera opción en los cambios que pudieran realizar los trabajadores en sus puestos de trabajo.

CAPITULO VI JORNADA LABORAL Y DESCANSO

Art. 23.- JORNADA DE TRABAJO.- Las partes convienen que la jornada de trabajo, de lunes a viernes será la que determine el Ministerio de Educación, con descanso obligatorio los días sábados, domingos y más días de descanso según la ley. Los trabajadores dispondrán de treinta minutos para el refrigerio.

Esta disposición será obligatoria para las Autoridades de todas las Entidades Operativas Desconcentradas. Solo ante necesidades institucionales ineludibles, a pedido del jefe inmediato, con el aval por escrito de la máxima autoridad institucional y siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria suficiente, el trabajador podrá laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, siendo su pago responsabilidad directa de las EODs y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a la Ley.

Las jornadas de trabajo no podrán dividirse en más de dos períodos, con un intervalo máximo de dos horas entre cada jornada y no podrán ser mayores de ocho horas.

Las jornadas de trabajo adicionales se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- a) Los trabajadores se comprometen a prestar sus servicios fuera de la jornada normal de trabajo, cuando el jefe inmediato lo requiera, siempre y cuando exista el aval por escrito de la máxima autoridad institucional, la disponibilidad presupuestaria suficiente y su pago se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Codificación del Código del Trabajo.
- b) Cuando por razones de trabajo se hubieren establecido jornadas especiales, se cumplirán cuando exista autorización por escrito de la



máxima autoridad de cada Entidad Operativa Desconcentrada y la disponibilidad presupuestaria suficiente.

- c) Para el caso de quienes trabajan frecuentemente en días de descanso obligatorio, el pago se sujetará a lo que determina la Codificación al Código del Trabajo.
- d) A los trabajadores en el ejercicio de sus funciones se les brindará el apoyo necesario. Cuando por efectos de su labor trabajen con productos químicos, se les proporcionará el equipo de protección necesario.

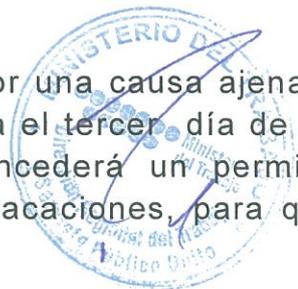
Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y más de cinco días a la semana, se considerará como trabajo suplementario o extraordinario, según el caso, y será pagado con los correspondientes recargos legales, de acuerdo a la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 24.- PERMISOS Y LICENCIAS ESPECIALES.- El empleador concederá permisos y licencias especiales remuneradas a sus trabajadores en los siguientes casos:

- a) Hasta por dos horas diarias cuando realicen estudios de educación compensatoria, bachillerado, superiores o técnicos de especialización que sean reconocidos por los Ministerios de Educación, Ministerio del Trabajo, Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas o por el SECAP. Este permiso deberá ser recuperado el mismo día de trabajo.

Para casos especiales, debidamente documentados y de manera excepcional, la institución empleadora concederá el permiso de un solo día semanal, según el horario de estudios y si las actividades laborales del trabajador lo permiten.

- b) En caso de fallecimiento de: Padres, cónyuge, o conviviente e hijos, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 42 de la Codificación del Código del Trabajo.
- c) Si un trabajador fuera privado de su libertad por una causa ajena a su trabajo, deberá dar aviso al empleador, hasta el tercer día de su ausencia y a partir del primer día se le concederá un permiso provisional de hasta quince días con cargo a vacaciones, para que ejercite su defensa.



El empleador dará las facilidades para que el trabajador ejerza su defensa. El trabajador se reintegrará a sus labores luego del proceso, si fuere declarado inocente, a la misma función que desempeñaba al momento de su detención y se le cancelará las remuneraciones no percibidas. Si el trabajador no se reintegra a sus labores o no informa de la calamidad que atraviesa dentro del plazo señalado, se considerará abandono del trabajo, para lo cual se tomará en cuenta en lo que fuera aplicable el artículo 54 del Código del Trabajo

- d) Para casos de fuerza mayor, el trabajador hará la debida petición a la máxima autoridad de la Entidad Operativa Desconcentrada donde presta sus servicios, dando a conocer documentadamente la calamidad que está atravesando y su respuesta será motivada por parte de las autoridades que conozcan el caso.
- e) En caso de calamidad doméstica, los trabajadores tendrán derecho a tres días de licencia como máximo permitido por el Código del Trabajo, contados a partir de la fecha en que se produzca la calamidad doméstica en los siguientes casos: Accidente o enfermedad grave de su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, o de sus parientes hasta el Primer grado de consanguinidad o afinidad.

La calamidad doméstica se justificará con el certificado médico pertinente, extendido por los facultativos del IESS, Hospitales Públicos pertinentes y con la comprobación correspondiente por parte de la Unidad de Talento Humano Desconcentrada.

Art. 25.- VACACIONES.- El empleador se compromete a conceder a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo QUINCE DIAS DE VACACIONES, más UN día adicional por cada año laborado luego de los 5 años de servicio, contados a partir de la fecha de ingreso, los cuales no podrán exceder de QUINCE DIAS, conforme lo establece el artículo 69 de la Codificación del Código del Trabajo

Cuando el trabajador amparado en este contrato colectivo esté gozando de sus vacaciones no tiene la obligación de dejar ningún reemplazo.

El empleador se compromete a dar las vacaciones a sus trabajadores por medio de las Unidades Administrativas de Talento Humano de cada Entidad Operativa Desconcentrada a nivel nacional; y, en caso de tener vacaciones acumuladas hasta el año 2010, se les concederá hasta 90 días.



Solo con autorización escrita del empleador se podrán acumular vacaciones, hasta por sesenta días, las cuales serán pagadas al momento de la desvinculación del trabajador de la institución por cualquier motivo, con el salario a la fecha de su retiro.

Además las partes acuerdan lo siguiente:

- a) Cuando los trabajadores retornen de vacaciones, lo harán a las mismas labores, en los mismos sitios de trabajo y en los mismos horarios;
- b) Si un trabajador solicitare justificadamente vacaciones adelantadas, la Institución le otorgará en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO

Art. 26.- REMUNERACIÓN UNIFICADA.- El Ministerio de Educación aumentará la REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA de cada trabajador amparado por el Contrato Colectivo, de conformidad a lo detallado en el anexo 1, observando las disposiciones del Acuerdo Ministerial que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo, para cada año, en el que se establecen los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, se fijarán de conformidad al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0054 o de las que el Ministerio del Trabajo emita oportunamente.

Art. 27.- PAGO PUNTUAL.- El empleador pagará todas las remuneraciones de sus trabajadores, como máximo hasta el día 5 de cada mes.

Art. 28.- BENEFICIOS SOCIALES.- El Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1701 de 30 de abril de 2009 publicado en el R.O. 592 de 18 de mayo de 2009 reformado mediante el Decreto Ejecutivo 225 de 18 de enero de 2010 publicado en el R.O. 123 de 10 de febrero de 2010; y, Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, de 18 de marzo de 2015, mantiene por concepto de beneficios sociales adquiridos la cantidad de CIENTO DIEZ DÓLARES AMERICANOS USD. 110,00 mensuales, cantidad que podrá incrementarse hasta USD 140, 00 (CIENTO CUARENTA DÓLARES AMERICANOS) por el año 2015 y hasta USD 150, 00 (CIENTO CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS) por el año 2016, a cada trabajador amparado por el presente Contrato

Colectivo, valor que no formará parte de la remuneración mensual unificada, para lo cual se considerarán los siguientes rubros:

- a) **SUBSIDIO FAMILIAR:** Se podrá pagar mensualmente el valor el 1% del salario básico unificado del trabajador en general por cada hija o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad, sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente la condición de discapacidad.
- b) **SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD:** Se podrá pagar el 0,25% de la remuneración mensual unificada multiplicado por el número de años laborados, desde la fecha de unificación de la remuneración, pagadero mensualmente a partir del primero de enero de 2015.
- c) **SERVICIO DE TRANSPORTE:** En los sitios en los cuales la institución no pueda proveer del servicio de transporte, se podrá pagar el valor de cincuenta centavos de dólar (USD 0,50) por cada día laborado, por este concepto.
- d) **SERVICIO DE ALIMENTACION:** Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación será de cuatro dólares (USD 4,00) por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer del servicio de alimentación, se deberá considerar un valor de cuatro dólares (USD 4,00) por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las y los trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada.

Art. 29.- ANTICIPO DE REMUNERACIÓN.- El empleador concederá a los trabajadores hasta 3 remuneraciones mensuales unificadas en calidad de anticipo siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente. Dicho valor será recaudado al momento de realizar el pago mensual de las remuneraciones, dentro del plazo solicitado por el trabajador, el cual no excederá de doce meses, contados desde la concesión del anticipo. No se concederá anticipo cuando el trabajador tenga pendiente el pago de un anterior.

CAPÍTULO VIII ESTÍMULOS O RECONOCIMIENTOS

Art. 30.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO VOLUNTARIO.- El empleador tramitará la Jubilación cuando el trabajador lo solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo.

En caso de que un trabajador decida acogerse a la jubilación por el "IESS", el Ministerio de Educación pagará el valor correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio

y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, al momento de separarse del trabajo. Este pago se cumplirá conforme la programación presupuestaria del ejercicio fiscal vigente.

El Comité de Empresa Único de Trabajadores presentará a la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, el listado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación, con la finalidad de que puedan acceder a este beneficio. Su desvinculación estará en función de la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera.

Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

Si luego de presentada su solicitud para la jubilación o retiro voluntario y formar parte del proceso, el trabajador falleciere, este beneficio lo percibirán directamente sus legítimos herederos.

CAPITULO IX ROPA DE TRABAJO

Art. 31.- ROPA DE TRABAJO.- El Ministerio de Educación entregará ropa de trabajo anualmente a cada trabajador beneficiario del presente contrato colectivo. El color y el diseño serán definidos por el Ministerio de Educación y una Comisión de Dirigentes del Comité de Empresa, previo al proceso de selección de la Empresa o Persona que se escoja para la confección de la misma, la cual deberá ser entregada en el transcurso del ejercicio fiscal vigente.

Para el cumplimiento de esta obligación, se hará constar en el presupuesto del Ministerio de Educación la suma de \$ 110.00 (CIENTO DIEZ DOLARES AMERICANOS por el año 2015 y \$ 110.00 (CIENTO DIEZ DOLARES AMERICANOS) por el año 2016 para cada trabajador.

CAPITULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 32.- DESCUENTOS.- De conformidad a lo establecido en el artículo 447 de la Codificación del Código del Trabajo, se hará un solo descuento mensual por cuota sindical, a los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, sea que pertenezcan o no a una organización de base, equivalente al 1% de la remuneración de cada trabajador. El Tesorero de cada Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Educación



procederá al descuento de estas cuotas en favor del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.

Los descuentos de cuotas sindicales adicionales que legalmente resuelva el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, de acuerdo a lo determinado en el artículo 447 de la Codificación del Código del Trabajo, serán transferidos a la cuenta única del Comité de Empresa, dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

Los responsables del área financiera de cada Entidad Operativa Desconcentrada, entregarán obligatoriamente al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, los CUR de pago de los descuentos realizados.

Art. 33.- ENTREGA DE ROLES DE PAGO.- El Ministerio de Educación dispondrá que en todas las Entidades Operativas Desconcentradas, se entreguen los roles de pago a los trabajadores que lo soliciten.

CAPITULO XI JUBILACION PATRONAL

Art. 34.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El Empleador destinará en su presupuesto la partida necesaria para cubrir el pago de la pensión de Jubilación Patronal establecida en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las partes dan fe que lo acordado en este instrumento es de fiel cumplimiento y la parte que incumpliera estos compromisos se someterá a los Jueces e instancias legales para su cumplimiento.

Segunda.- Los derechos, beneficios y obligaciones de las partes, se encuentran señalados en el texto de cada uno de los artículos de este contrato, los títulos o denominaciones no los modifican.

Todas las especificaciones contenidas en este contrato serán aplicadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el último día de su vigencia, a excepción de aquellas que dispongan expresamente su aplicación en otra fecha, en la forma y características establecidas.

Tercera.- Durante la vigencia del presente Contrato Colectivo, el Ministerio de Educación, no podrá suscribir otro u otros contratos colectivos, o similares, con otras organizaciones sindicales, solo y



únicamente lo hará con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador.

Cuarta.- Si por reformas a la Codificación del Código del Trabajo, Leyes o Decretos Ejecutivos, que se opongan a lo aprobado en el presente Contrato Colectivo, El Empleador y el Comité de Empresa Único se obligan a respetar y aplicar dichas reformas.

Quinta.- Las Actas que el Comité de Empresa Único haya suscrito, suscriba o llegare a suscribir con el señor Ministro de Educación, serán válidas siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores y se celebre ante Autoridad Administrativa o Juez Competente.

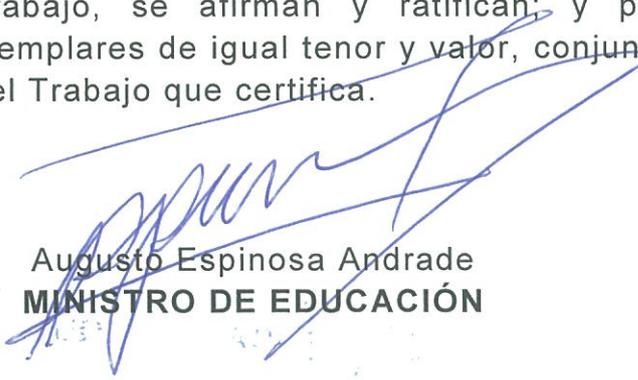
Sexta.- Queda expresamente convenido que lo estipulado en el presente Contrato Colectivo, no podrá ser desconocido, modificado o menoscabado unilateralmente.

Séptima.- Forman parte del presente Contrato Colectivo las funciones de los CONSERJES Y CONSERJES INTERNOS, establecidas en oficio circular y oficio N° 0004902 de 15 de agosto de 2008 del Ministerio del Trabajo y su cumplimiento será obligatorio. En los contratos Individuales se entenderán incorporadas estas cláusulas.

Octava.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es obligatorio para las partes, por consiguiente prevalecerá sobre cualquier otro que se le oponga, guardando concordancia con la Constitución de la República, Convenios de la OIT, Codificación del Código del Trabajo y más leyes pertinentes.

Forma parte del presente Contrato Colectivo el oficio No. MINFIN-DM-2015-0388 de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Eco. Madeleine Leticia Abarca Runruil, Ministra de Finanzas, Subrogante, con el que se emitió el dictamen favorable para la suscripción de este instrumento.

Leído que les fue a los comparecientes el presente Contrato Colectivo de Trabajo, se afirman y ratifican; y para constancia, firman en seis ejemplares de igual tenor y valor, conjuntamente con la Directora Regional del Trabajo que certifica.


Augusto Espinosa Andrade
MINISTRO DE EDUCACIÓN


Abg. María Belén Noboa
DIRECTORA REGIONAL DEL
TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO
DE QUITO




Edwin Salazar Brito
SECRETARIO GENERAL


Gonzalo Heriberto Tates
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN


Pablo Agustín Jaramillo
SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES


Santa Freida Arroyo
SECRETARIO DE FINANZAS


Víctor Hugo Nuñez
SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA


María Esther Solórzano
SECRETARIA DE PRENSA Y PROPAGANDA


Simón Darío Piedadmag
SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES


Cesar Antonio Saldaña
SECRETARIO DE RELACIONES INTERSINDICALES


Eco. Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DEL TRABAJO
(Testigo de honor)


Abg. Ricardo G. Garzón
SECRETARIO REGIONAL DEL TRABAJO DE QUITO



